

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 15 de mayo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El expediente administrativo N° 11616-2024, de fecha 22 de enero de 2024, expediente administrativo N° 27365-2024, de fecha 25 de abril de 2024, el Informe Legal N° 189-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 31988, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Así también, el Tribunal Constitucional, respecto el derecho de petición, consagrado en numeral 20 del artículo 2° de nuestra Constitución ha establecido que, está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: “120. **Facultad de contradicción administrativa** 120.1 **Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.** 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.” (Negrita y subrayado es nuestro)

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Ahora, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **Recurso de Apelación** (...) 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** (...); por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, pues la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, ha sido notificada a la recurrente con fecha 17 de abril de 2024, y tomando en cuenta el plazo de 15 días hábiles, el plazo para la interposición de los recursos administrativos vencía hasta el día 01 de mayo de 2024; siendo que la administrada ha presentado su recurso con fecha 25 de abril de 2024. (Negrita y subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”, en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise todo lo actuado y de ser el caso modifique la resolución del subalterno, pues esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. (Negrita y subrayado es nuestro)

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Del estudio del íntegro del expediente se advierte que la recurrente está presentando recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 03 de abril de 2024, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO. - SE DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la recurrente JUANA ROSSMERY CHÁVEZ QUIROZ, toda vez que a la fecha la recurrente no cumplió con presentar algún nuevo medio probatorio para ser evaluados, ya que los documentos que obran en la actualidad ellos ya fueron analizados mediante la Resolución N° 69-2024-OGGRRHH-MPC de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. (...)".

En ese sentido, se advierte que dicha Resolución ha declarado improcedente la solicitud de la recurrente debido a que no ha presentado nuevo medio probatorio, requisito que es indispensable para la procedencia del recurso de apelación, tal como lo regula el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, la recurrente señala que al momento de valorarse los medios de prueba no se ha tomado en cuenta Informe de Precalificación N° 131-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de noviembre de 2023, que, al ser un acto emitido por la entidad, esta al momento de resolver no puede apartarse de ello; es decir no puede dejar de valorar dicho informe.

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 204-2024-MPC-OGGRRHH Y LA RESOLUCIÓN N° 69-2024-MPC-OGGRRHH:

Que, la **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio.** El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico¹. (Negrita y subrayado es nuestro)

Al respecto, debemos señalar que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con **los requisitos de validez del acto administrativo, precisa: Son requisitos de validez de los actos administrativos:** 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a

¹ NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons. Madrid 1994, p. 23.

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”



favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).



Por lo que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: **“Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** (Negrita y subrayado es nuestro).

Debemos de traer a mención también, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).” (Negrita y subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 12° de la norma legal antes descrita señala que: “12.1 **La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto,** salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”. (Negrita y subrayado es nuestro).

Así las cosas, esta Oficina advierte que la Resolución N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 03 de abril de 2024, no cuenta con una debida valoración de las pruebas, vulnerando así el debido procedimiento y una debida motivación, acarreando ello una causal de nulidad del acto administrativo emitido y que tal como se advierte del artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para que un acto no sea nulo no debe de contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 69-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 25 de enero de 2024, se advierte que tampoco se ha valorado el informe de Informe de Precalificación N° 131-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 30 de noviembre de 2023, causando ello

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho”



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace

transgresión a la normatividad, pues no se está resolviendo lo peticionado valorando todos los medios probatorios, vulnerando así el debido procedimiento y una debida motivación, acarreando ello una causal de nulidad del acto administrativo emitido y que tal como se advierte del artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Asimismo, de acuerdo al fundamento 5 y 6 del Expediente N.° 04123-2011-PA/TC, se establece que: “5. Por tanto, **la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos.** En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...). 6. A su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).” (Negrita y Subrayado es nuestro).

Por su parte, GARCÍA DE ENTRERRIA ha expresado que “Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.”²

En el mismo sentido, FERNÁNDEZ VÁZQUEZ sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos (aspectos reglados del acto) y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad (aspectos discrecionales del acto) agregando que “(...) la motivación no solo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada.”³

Pues evidentemente, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos; es decir, la motivación viene hacer la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, pues la

² “Curso de Derecho Administrativo” T. I, 5ª Ed., Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549.

³ FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, Emilio, “Diccionario de Derecho Público”, págs. 506 y 507

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



En ese sentido y de acuerdo a lo expresado en los párrafos antes mencionados, se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 03 de abril de 2024 y de la Resolución N° 69-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 25 de enero de 2024, por no haberse realizado una correcta valoración de los medios de prueba, pues dichos actos administrativos claramente vulneran el debido procedimiento y una debida motivación, acarreando ello una causal de nulidad del acto administrativo emitido y que tal como se advierte del artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

Respecto, a lo peticionado por la recurrente, a que su recurso sea elevado a SERVIR, debemos de señalar que no es competencia de SERVIR resolver este tipo de pretensiones, pues la solicitud primigenia es sobre pago de reintegro por descuento y SERVIR solo tiene competencia en las siguientes materias: a) Acceso al servicio civil; b) Evaluación y progresión en la carrera; c) Régimen disciplinario; d) Terminación de la relación de trabajo.

En consecuencia, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, corresponde declarar **NULIDAD**, de la Resolución N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 03 de abril de 2024 y de la Resolución N° 69-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 25 de enero de 2024; y, retrotráigase hasta la calificación de la solicitud primigenia de la administrada, esto es hasta la solicitud ingresada con expediente administrativo N° 2281-2024, de fecha 12 de enero de 2024, pues dichos actos administrativos vulneran el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 139° de la Constitución. Siendo así, corresponde entonces, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitir un nuevo acto administrativo que no transgreda el debido procedimiento y que no acarrea causal de nulidad.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR NULIDAD, de la Resolución N° 204-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 03 de abril de 2024 y de la Resolución N° 69-2024-MPC-OGGRRHH, de fecha 25 de enero de 2024; y, retrotráigase hasta la calificación de la solicitud primigenia de la administrada, esto es hasta la solicitud ingresada con expediente administrativo N° 2281-2024, de fecha 12 de enero de 2024, pues dichos actos administrativos vulneran el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 3° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 139° de la Constitución. Siendo así, corresponde entonces,

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
CAJAMARCA
... renace.

a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitir un nuevo acto administrativo que no transgreda el debido procedimiento y que no acarrea causal de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DERÍVESE el presente expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que se proceda a emitir un nuevo acto administrativo que cumpla con todos requisitos de validez.

ARTÍCULO TERCERO. – DERÍVESE copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a efectos de que puede deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, a la Señora **JUANA ROSSMERY CHÁVEZ QUIROZ,** con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Secretaría Municipal

Ing. Wilder Max Narro Mertos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe